

del tomo 2.º, que la sociedad es esencialmente religiosa y civil ó política, y siguiéndola en su desarrollo moral bajo ese doble carácter desde sus condiciones puramente domésticas al través de todas las vicisitudes con que ha pasado en la vasta carrera de los siglos. Las relaciones del cristianismo con la sociedad política desde el establecimiento de la Iglesia hasta la época presente, nos ocuparon en los siete párrafos que corren desde el núm. 685 hasta el 730 inclusive del mismo tomo, y en el párrafo con que termina el libro segundo consignámos las consecuencias que la filosofía deduce en favor de la sociedad como resultado infalible de su generacion histórica, moral y política.

562. Todas estas ideas, al paso que sirven de antecedente preciso á la exposicion de las leyes que gobiernan la sociedad religiosa, apoyan nuestro discurso para reconocer como un hecho incontestable que en el catolicismo vienen á cruzarse todas las cuestiones mas universales del Derecho: concepto que se robustece tanto mas, cuanto que se ha ido teniendo cuidado de hacer sentir todas las influencias de la religion cristiana en las varias especies de sociedad, las conexiones científicas y morales de la razon y la revelacion, y la grande amplitud que en materia de principios, consecuencias y aplicaciones ha recibido la ciencia teórico-práctica del Derecho universal bajo la influencia tutelar y fecunda del catolicismo.

563. La Iglesia se nos presenta, pues, bajo un aspecto, como el blanco de toda la historia y el centro de todos los acontecimientos; bajo otro, como el magnífico resumen de todas las relaciones que la filosofía descubre en el estudio del hombre subordinadas á un sistema eminentemente moral. De los hechos y relaciones nacen las leyes; y por lo mismo, sin perder su carácter propio y su entroncamiento con el orden político y filosófico, la Iglesia no podría nunca dejar de tener un lugar eminente en el gran código de la lei de la naturaleza erigida en lei de plenitud y consuma-

DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

DIVERSAS RAMIFICACIONES.

TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.

ORDEN SOCIAL.

SECCION SEXTA.

DE LA SOCIEDAD RELIGIOSA.

DERECHO PÚBLICO DE LA IGLESIA.

INTRODUCCION.

Relaciones de estas materias con las precedentes.—El catolicismo en sus relaciones con el Derecho natural.—Argumentos que fundan la colocacion que hemos dado á la Iglesia en el Derecho social.—Principios cardinales que deben servir de base al Derecho público de la sociedad religiosa.—Distribucion general de la materia.

561. EN el Libro primero de la seccion segunda de esta tercera parte, analizamos la idea complexa de la sociedad para descubrir sus principios constitutivos y caracteres esenciales. En el Libro segundo tratámos de la generacion histórica, moral y política de la sociedad, reconociendo como un principio demostrado en los núms. 659 y siguientes

del tom. 2.º, que la sociedad es esencialmente religiosa y civil ó política, y siguiéndola en su desarrollo moral bajo ese doble carácter desde sus condiciones puramente domésticas al través de todas las vicisitudes con que ha pasado en la vasta carrera de los siglos. Las relaciones del cristianismo con la sociedad política desde el establecimiento de la Iglesia hasta la época presente, nos ocuparon en los siete párrafos que corren desde el núm. 685 hasta el 730 inclusive del mismo tomo, y en el párrafo con que termina el Libro segundo consignamos las consecuencias que la filosofía deduce en favor de la sociedad como resultado infalible de su generacion histórica, moral y política.

562. Todas estas ideas, al paso que sirven de antecedente preciso á la exposicion de las leyes que gobiernan la sociedad religiosa, apoyan nuestro discurso para reconocer como un hecho incontestable que en el catolicismo vienen á cruzarse todas las cuestiones mas universales del Derecho: concepto que se robustece tanto mas, cuanto que se ha ido teniendo cuidado de hacer sentir todas las influencias de la religion cristiana en las varias especies de sociedad, las conexiones científicas y morales de la razon y la revelacion, y la grande amplitud que en materia de principios, consecuencias y aplicaciones ha recibido la ciencia teórico-práctica del Derecho universal bajo la influencia tutelar y fecunda del catolicismo.

563. La Iglesia se nos presenta pues bajo un aspecto, como el blanco de toda la historia y el centro de todos los acontecimientos; bajo otro, como el magnífico resumen de todas las relaciones que la filosofía descubre en el estudio del hombre subordinadas á un sistema eminentemente moral. De los hechos y relaciones nacen las leyes; y por lo mismo, sin perder su carácter propio y su entroncamiento con el orden político y filosófico, la Iglesia no podría nunca dejar de tener un lugar eminente en el gran código de la lei de la naturaleza erigida en lei de plenitud y consuma-

cion bajo el dominio supremo del Divino Fundador del cristianismo. He aquí por qué la Iglesia tiene un lugar en este libro, y su Derecho una importancia de la primera magnitud en el estudio de la Jurisprudencia.

564. Puede la Iglesia ser considerada bajo dos aspectos diferentes: primero, en su expresión mas abstracta, esto es, como sociedad religiosa; segundo, en su carácter propio, esto es, como sociedad católica. Si la lógica del método haria siempre útil considerar estos aspectos separadamente, la parte práctica de la ciencia perderia mucho con un aislamiento absoluto. Si hubiésemos de juzgar por las declamaciones de algunos filósofos, parece que escribiendo un libro de Derecho natural, no deberiamos pasar de aquellas relaciones generalísimas que caben en cualquier sistema religioso y son admitidas por todo el que no es ateo; pero una mirada mas profunda determina otro concepto. Digase lo que se quiera, un pensamiento colocado mas allá de la atmósfera en que giran las especulaciones puramente humanas, se cruza por todas partes, y preside inconcusamente los destinos de la sociedad moderna; y si la razon individual de un escritor privado puede marchar con independencia de tal pensamiento, no se lisonjee nunca de cooperar directamente con sus escritos á la grande obra de la perfeccion social. De hecho, la revelacion refundió la Filosofía y el Derecho, dió el tono á las doctrinas, é imprimió una señal indeleble en las sociedades modernas. ¿No seria pues una locura reducirnos á las consideraciones puramente abstractas, y prescindir en lo absoluto de la institucion católica? Para salvar en este punto los derechos de la filosofía, para que nuestra exposicion sea universalmente aceptada á pesar de las diferencias religiosas, sin dejar por esto de franquear todas las ideas concretas que busca el jurisconsulto católico, nos bastará proceder en todo, empleando discretamente el criterio, la historia y el dogma revelado.

565. Consecuentes á este plan, anticiparemos á la distribucion general que nos proponemos dar á la materia, ciertos principios que deben servir de basa á nuestro juicio, para resolver con acierto las muchas y diversas cuestiones que complica en su exposicion aquella parte del Derecho natural que trata de los principios á que está sujeta la marcha de la sociedad religiosa.

PRIMER PRINCIPIO.

Toda sociedad tiene en sí misma los elementos de régimen, conservacion y perfeccion que corresponden á su naturaleza y á su fin.

566. Haciendo la separacion indispensable entre el poder y los elementos necesarios para la sociedad, hemos dicho lo bastante en los núms. 233 y siguientes, tom. 3.º, para fijar el sentido y apuntar las pruebas de esta proposicion. No se trata, pues, de constituir la fuera de la dependencia divina, reconociendo en ella misma la fuente del poder, sino de manifestar que atendido su carácter, su objeto y su fin, ha recibido de Dios y posee de facto los elementos de régimen y conservacion que corresponden á su objeto y á su destino. La sociedad es un todo, y bajo este respecto un ser completísimo en el sistema de sus facultades. Un ser que vive y obra bajo la doble influencia de la libertad y la lei: esta prescribe las reglas de su conducta y le señala el término de sus destinos; aquella coloca en su espontaneidad ó voluntad propia los movimientos constitutivos de su accion. La libertad social revela el pensamiento de Dios sobre los destinos del mundo, pues tanto quiere decir, como que todo ser moral debe vivir á sus expensas, y obrar por sí mismo, y es árbitro para asegurar su dicha ó labrar su infortunio. Mas para que la sociedad pudiera

quedar sometida á las consecuencias de la imputacion moral, supuesta la dependencia en que se halla del Ser Supremo, necesario es que tenga en sí misma los elementos de régimen, conservacion y perfeccion de que necesita para llegar á su fin.

SEGUNDO PRINCIPIO.

La Iglesia es una verdadera sociedad; y por su naturaleza, objeto y fin complica en su género el orden interior, el exterior y el público.

567. Segun dejamos dicho en otra parte, cuatro son los atributos constitutivos de una sociedad, esto es, conjunto de individuos, relaciones mutuas, leyes y gobierno; y como todas estas cosas concurren en la Iglesia, hemos asegurado que ella es una verdadera sociedad. Todos los que han recibido el bautismo y profesan la religion católica son los miembros de la Iglesia; y esta es una verdad notoria que cuenta con la evidencia de hecho. Todos estos individuos profesan una misma fe, esperan unas mismas promesas, forman una comunión espiritual, siguen unos mismos principios, reconocen una misma moral y participan de unos mismos sacramentos: he aquí las relaciones íntimas y esenciales que ligan á todos los miembros de la Iglesia, y esta verdad es igualmente notoria, pues tiene tantos testigos irrecusables cuantos son y han sido los fieles durante diez y nueve siglos, y ha sido acrisolada en la confesion universal de los católicos, en los debates que estos han sostenido, en las pruebas sangrientas de los mártires, &c., &c.; lo que basta para reconocer en la Iglesia la segunda condicion de una sociedad. La lei natural, la lei antigua en la última consumacion y plenitud que les comunicó el Mesias, la lei de gracia ó el Evangelio, donde vinieron á refundirse aquellas

otras, el gran cuerpo de las leyes canónicas unánimemente obedecidas en la Iglesia universal; he aquí la tercera condicion social que concurre en la Iglesia. Finalmente, esta lei, que no podia cumplir á su objeto sin el concurso de una autoridad superior, legítima y permanente que la guarde y haga guardar, nos conduce como por la mano á buscar una autoridad análoga y homogénea que tenga la importante misión de gobernar espiritualmente, esto es, con relacion al fin último del hombre, todo el rebaño de Jesucristo. De aquí esa gerarquía santa y gloriosa, que se nos muestra en el gran cuerpo del sacerdocio católico, desde el Pontífice, que tiene los derechos y honores del Primado, hasta el simple ministro, que distribuye con la autorizacion correspondiente y el orden propio la palabra evangélica y los Sacramentos de la lei de gracia. Queda, pues, demostrada la primera parte del principio segundo, pues lo dicho basta para reconocer en la Iglesia los caracteres constitutivos de una verdadera sociedad.

568. Pasando á la segunda, bástanos recordar: primero, que todo el sistema de obligaciones que nacen de las relaciones de Dios con la naturaleza humana se refunden en la idea del culto: segundo, que la Iglesia tiene este culto por objeto, y á él endereza todo su pensamiento, su voluntad y su accion: tercero, que este culto es y debe ser por la naturaleza de las cosas interno, externo y público, pues que tiene á Dios por objeto, y el hombre depende igualmente del Ser Supremo en su espíritu, en su cuerpo y en su vida pública, y Dios es no solo el autor del hombre, sino el supremo legislador de la sociedad. De donde resulta, que la sociedad católica, por su naturaleza, objeto y fin, es una sociedad visible, y complica en sí el orden interior, el orden exterior y el orden público.

TERCER PRINCIPIO.

Pues que la Iglesia complica en su línea los tres órdenes referidos, tiene tambien por su misma naturaleza un triple Derecho, esto es, interno, externo y público.

569. La complicacion de que hablamos nace de las relaciones naturales y esenciales de este cuerpo social; y como donde hai relaciones necesarias hai leyes del mismo género, claro es que la Iglesia debe tener tres conjuntos ó sistemas de leyes: primero, el de aquellas que rigen el orden interior ó puramente espiritual, ó como dicen los teólogos, la conciencia; segundo, el de aquellas que arreglan la conducta exterior ó visible de todos sus miembros; tercero, el de aquellas que miran á su constitucion y á sus relaciones con los Estados civiles. En todos tres figuran respectivamente el dogma, la moral y la disciplina, porque siendo estos los tres grandes objetos de la Iglesia, y refiriéndose á ellos toda su accion, entran por necesidad en cada uno de los sistemas de leyes que forman el Derecho eclesiástico.

570. Los dogmas, conjunto de verdades, en clase de tales, forman y deben formar la basa de toda asociacion porque la verdad es la piedra angular de todas las instituciones. Toda verdad tiende al hecho; y las verdades dogmáticas, pasando al campo de lo práctico, se convierten en máximas de conducta para gobernar el pensamiento, la accion y la vida social: los dogmas engendran pues la moral. Pero así esta como aquellos serian infecundos y positivamente ideales, si no diesen sus resultados en la gerarquía de la inteligencia, en la gerarquía de las virtudes, en la gerarquía de la subordinacion: triple gerarquía, cuyo conjunto nos da la idea del orden, y cuya economía nos da la idea de la disciplina. Los dogmas, la moral y la disciplina, son en consecuencia objetos esenciales de toda asociacion.

Existen pues tanto en el órden eclesiástico, como en el órden civil ó político; porque sin tales requisitos ó condiciones toda sociedad es inconcebible. Varían, es verdad, estas tres cosas atendida la naturaleza de su objeto, y vienen á confundirse y perderse todas, como en su tipo, en el pensamiento y en la voluntad soberana de aquel que es al mismo tiempo Autor de la naturaleza y fuente de la gracia, Criador del hombre, gefe de la Iglesia, fundador y legislador de la sociedad civil. La sociedad civil, por ejemplo, tiene un cuerpo de verdades que llama principios constitutivos, un cuerpo de máximas que llama moral pública; un sistema de accion que llama legislacion y gobierno. La Iglesia á su turno tiene un cuerpo de verdades reveladas que constituyen su símbolo, un código de conciencia que constituye su moral, y un sistema de leyes y procedimientos relativos á su objeto y fin que forman su disciplina. Toda verdad está en Dios, toda regla de justicia está en Dios, todo poder viene de Dios: luego en Dios están los principios constitutivos, las máximas reguladoras y el Derecho primitivo de toda sociedad.

CUARTO PRINCIPIO.

El Derecho interno, externo y público de la Iglesia se halla en contacto natural, sin confundirse por esto con el Derecho interno, externo y público de la sociedad civil. Por consiguiente, la Iglesia y el Estado, sin perjuicio de su independencia y soberanía respectivas, tienen relaciones esenciales, puntos de contacto y separacion, un Derecho comun y un Derecho esclusivo.

571. Todo el Libro segundo de los preliminares de esta obra suministra el material competente para demostrar con

toda evidencia la primera parte de esta proposicion. Mirase allí por extenso que hai una primera lei; que esta lei comprende al hombre en todas sus relaciones, las que tiene consigo mismo, las que tiene con los otros y con la sociedad, y las que tanto uno como los otros y la sociedad tienen con Dios; que esta es la lei mas general, la mas extensa y la mas fecunda; contiene como en gérmen todo el Derecho Divino natural y positivo, y los principios fundamentales de la legislacion. Ahora bien, todas las derivaciones de una fuente comun tienen relaciones naturales y esenciales, así como puntos de contacto, sin que estos y aquellas tragan consigo la confusion y borren las diferencias características de cada objeto particular; lo que basta para dar aquí por terminada la demostracion, sin necesidad de nuevos argumentos.

572. De los mismos principios se deriva la segunda parte de nuestra proposicion, siendo claro que las analogías y diferencias reconocidas en ése triple derecho, arrastran por una consecuencia necesaria la de todo el cuerpo social, y por tanto, las de la Iglesia y el Estado. Pero hemos dicho que estas relaciones subsisten á salvo de la independencia y soberanía respectivas de una y otro; idea cuya importancia es de la primera magnitud, así como su influencia lo que nos obliga indispensablemente á darla cierto desarrollo. Para esto demostraremos, primero, que la Iglesia es independiente y soberana, lo mismo que el Estado, reconociendo por consecuencia, que ni este está en aquella, ni la Iglesia en el Estado: segundo, que sin embargo de esta independencia recíproca, existen entrambos relaciones esenciales, y por lo mismo leyes comunes, privativas y mixtas; tercero, que no estando ninguno de estos cuerpos morales sometido al otro, y teniendo un Derecho comun, á cada uno incumben los derechos particulares y los deberes respectivos que fluyen del Derecho divino: lo cual dará bastante luz para resolver con acierto muchas cuestiones que sue-

len agitarse con motivo de estas relaciones entre la Iglesia y el Estado.

I.

573. *La Iglesia es independiente, lo mismo que el Estado.* Para fijar el sentido de la cuestion, conviene advertir: primero, que no se trata del hecho, sino del Derecho; segundo, que no se habla de una dependencia absoluta, sino respectiva. Expliquémonos. De hecho, la Iglesia puede sufrir alguna coaccion, puede hallarse perseguida, coartada en sus libertades, así como un Estado respecto de otro; pero este es el hecho, y un hecho del cual no resulta el Derecho. En cuanto al segundo punto, notemos que hai una independencia tan absoluta y universal como la idea, y esta solo conviene á Dios como Ser necesario, de quien penden todas las cosas, y el cual no pende ni puede pender de nadie bajo ningun aspecto, y otra independencia relativa, y única que cabe tratándose de todo lo que no es Dios. Cuando se discurre pues acerca de la Iglesia y del Estado, independencia quiere decir tanto, como que ni la Iglesia está sometida al Estado ni este á aquella. De la dependencia en que se halla de Dios toda sociedad, hemos hablado en los núms. 67 y siguientes de este tomo; y en los núms. 3.º y 62 del mismo tomo, dijimos lo bastante sobre la independencia y soberanía de los Estados.

574. En el núm. 566, primer principio, hemos demostrado que toda sociedad tiene en sí misma todos los elementos de régimen, conservacion y perfeccion que corresponden á su naturaleza y á su fin; y como la posesion de estos elementos realiza esa especie de omnipotencia social que constituye, rigurosamente hablando, la soberanía de un Estado, y le hace independiente de cualquiera otro, es claro que cualquiera Estado, en el hecho de ser una sociedad constituida con relaciones, leyes y autoridad propias, tiene por este solo hecho los caracteres de soberano é inde-

pendiente. En el segundo principio demostrámos que la Iglesia es una verdadera sociedad, y por su naturaleza, objeto y fin complica el órden interior, el exterior y el público; en el tercero hicimos ver, al demostrar su primera parte, que por esta triple afeccion tiene igualmente un triple Derecho propio, esto es, el interno, el externo y el público. Nace, pues, de aquí como una consecuencia forzosa, que es independiente y soberana. Sin recurrir aun á la autoridad, y ateniéndonos únicamente á la razon, basta reconocer dos hechos incontestables; 1.º, que ningun Estado posee derecho alguno para regir la conciencia, ligar el pensamiento y fijar el eterno destino de un hombre; 2.º, que hai relaciones de esta clase profesadas, admitidas, ó por lo ménos toleradas en política, y por tanto, que la autoridad social en esta línea no es ni puede ser una emanacion del poder público del Estado. Esto basta para descubrir y confesar la independencia y soberanía de la Iglesia, aun prescindiendo de toda religion. Todo el que usa bien del criterio histórico y político, debe reconocer que los católicos ven en la Iglesia una institucion divina, en la cual permanecen bajo el doble influjo de la lei cristiana y de su libertad propia; que ningun gobierno humano puede atentar contra la sociedad que ellos forman, y á que espontánea y libremente permanecen sometidos; y convenir por tanto, cualquiera que sea su opinion privada en materia de religion, en que la Iglesia en su órbita es independiente y soberana lo mismo que el Estado. Si á lo dicho queremos añadir algo de lo que debe admitir el jurisconsulto católico, nos bastará remitir á nuestros lectores á lo que dejamos dicho al concluir la primera parte del Derecho, números 416 y siguientes del primer tomo, llamando su atencion especialmente sobre los números 431, 432, &c., hasta el fin, con lo cual queda demostrada nuestra primera proposicion, y puesto en claro que la Iglesia, lo mismo que el Estado, es independiente y soberana.

II.

575. Sin embargo de esta independencia recíproca, existen entre ambos relaciones esenciales, y por lo mismo leyes comunes, privativas y mixtas. Antes de demostrar esta proposición, estableceremos como una consecuencia rectamente inferida de lo anterior, que ni la Iglesia está en el Estado ni el Estado en la Iglesia. La razón es bien sencilla: ni la Iglesia ni el Estado tienen por Derecho elementos sociales, extraños á su naturaleza, objeto y fin, ni puede convenirse que una sociedad éntre con todos sus elementos dentro de otra, siendo ambas independientes, como acaba de verse. Para que la Iglesia estuviese en el Estado, debía tener este por un derecho propio la misión apostólica de salvar á los hombres: para que el Estado estuviese en la Iglesia, debía tener ella por un derecho propio la misión política del orden puramente temporal. No sucede lo primero, porque la Iglesia está colocada sobre el cimiento de los apóstoles y de los profetas, y erigida sobre Jesucristo como piedra angular; no sucede lo segundo, porque el Estado es el reino de este mundo, la Iglesia es el reino de Jesucristo, y su reino no es de este mundo.

576. Pero tanto la Iglesia como el Estado están en el mundo: cada hombre tiene un doble carácter y una doble personalidad social, el de ciudadano y el de católico; y una sociedad compuesta de individuos que lo son al mismo tiempo de otra sociedad bajo otro respecto, tiene con esta otra sociedad un contacto tan íntimo como en el que en cada hombre tienen por una lei de naturaleza humana el principio religioso y el principio político. Primera prueba de las relaciones esenciales que existen entre la Iglesia y el Estado.

577. "Dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César." Jesucristo, hablando de esta manera, dió

la primera basa, ó el artículo fundamental de todas las constituciones del mundo. Para que se diese á Dios lo que es de Dios, se estableció la Iglesia; para que se diese al César lo que es del César, se estableció el Estado; y como cada hombre, sin exceptuar ninguno, reporta este doble deber, cada uno tambien es miembro de la sociedad religiosa y miembro de la sociedad política: verdad palmaria que engendra esta segunda verdad: "la Iglesia y el Estado tienen relaciones esenciales."

578. Una sociedad es tanto mas feliz cuanto mas perfecta, y su perfeccion está siempre en razón directa del concierto en que se hallan el orden intelectual, el orden moral y el orden político; mas la suma de elementos que deben producir este resultado no es el patrimonio solo de la sociedad civil, porque el orden intelectual necesita de la fe, y la fe está en la Iglesia; ha menester del temor y la esperanza, y la plenitud de estos dos elementos morales está en poder de aquel á quien quedaron las llaves del reino de los cielos: el orden político ha menester, para su perfeccion, de dos cosas: primera, las garantías de la conciencia; segunda, las conexiones del amor: mas la plenitud de estas dos cosas está en la caridad, y la caridad está en la Iglesia, que la difunde y perfecciona por su ministerio, y manda que los ciudadanos obedezcan á las autoridades civiles, no solamente para quedar libres de los castigos temporales, sino tambien para conquistar la paz de la conciencia. La Iglesia por su parte carece de ese poder coercitivo que desarrolla la sociedad civil, de esa vigilancia exterior que mandan las leyes del Estado, sosteniéndola con todo su poder físico y moral; y como ambas cosas contribuyen tanto á conservar el orden y á mejorar las costumbres, la Iglesia, sin carecer de un solo elemento esencial, atendido su objeto, se interesa mucho en la eficaz cooperacion de la magistratura temporal. Nacen de aquí las conexiones mas íntimas, porque si no se derivan inmediatamente de una necesidad

absoluta, siempre deben tenerse como naturales, útiles y convenientes. Concluimos de todo lo expuesto, que la Iglesia y el Estado, á pesar de su independencia y soberanía respectivas, están íntima y esencialmente relacionados entre sí.

III.

579. Réstanos establecer las consecuencias necesarias de estos principios. En primer lugar, siendo cada una de estas sociedades independiente y soberana por su misma constitucion, y debiendo resaltar estos atributos en todas las cosas, cada una de estas sociedades tiene su poder propio, su ministerio propio, su soberanía propia; cada una tiene su derecho de dar leyes, ejecutarlas y aplicarlas; cada una tiene su erario peculiar y el dominio pleno que corresponde á la propiedad; cada una, por último, tiene y conserva por Derecho cuanto, atendido su respectivo objeto y fin, puede ser visto como elemento necesario de régimen, conservacion y perfeccion. Mui conveniente será remitir á nuestros lectores, que deseen mas amplitud en la materia, al tratado *Del origen de las sociedades*, tom. 3.º *cuest.* 3.º, donde el autor dilucida todos los puntos relativos á la concordia entre las dos potestades. (Ed. de Madrid de 1823, pág. 91.)

580. La concordia del sacerdocio con el imperio, trae consigo el sistema de las concesiones recíprocas de poder á poder: concesiones honoríficas unas, coadyuvantes otras; pero que dan el resultado de una tercera entidad en el sistema de cada legislacion, donde siempre se encuentran leyes y preceptos mixtos, digámoslo así, que suponen en su origen la union de los dos poderes. Mas como esta union solo se verifica mediante las delegaciones ó concesiones especiales de poder á poder, la existencia de semejantes leyes en los códigos nada concluye contra el radicalismo del derecho que reside en cada poder.

581. Las relaciones esenciales que, según acabamos de ver, unen entre sí á la Iglesia y al Estado, engendran otras tantas leyes, cuyo conjunto forma un código comun á que Dios ha querido someter la conducta del sacerdocio y del imperio. Esto es claro: en los seres puramente físicos las relaciones esenciales son las leyes de la naturaleza, que garantizan el orden fisico; en los seres inteligentes y libres, aquellas relaciones se trasforman en otras tantas leyes, cuyo conjunto garantiza el orden moral.

582. Hai pues en la Iglesia y en el Estado, tres linajes de leyes: un Derecho privativo que emana de su independencia y soberanía, un Derecho comun á que ambos están sujetos de consuno por las relaciones que los estrechan, y un Derecho mixto, que fluye de las concesiones y delegaciones recíprocas que se hacen para honrarse, favorecerse y ayudarse mutuamente.

QUINTO PRINCIPIO.

El Derecho privativo y comun de la Iglesia y el Estado, nunca pueden hallarse en legítima oposicion.

583. Esto quiere decir, que mientras el sacerdocio y la magistratura temporal observen escrupulosamente los principios del Derecho comun á que ambos están sujetos, no cabe oposicion en el ejercicio libre de su poder independiente y soberano. Expliquémonos. Admitido el precepto de amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á sí mismo, como la primera de todas las leyes y el fundamento de la legislacion universal, debe aceptarse como una verdad de consecuencia, que los derechos del César y los de Dios nunca pueden oponerse, á no ser que se suponga

que Dios y el César sean iguales en derechos, lo cual es un absurdo é importa nada ménos que una contradiccion en los términos; pues el tenor literal de dicha lei, manifiesta que á Dios debe sacrificarse todo. Este argumento es concluyente; pero Montesquieu ha dicho con la profundidad que le era propia: “la religion cristiana, que al parecer tiene por objeto la felicidad de la otra vida, hace tambien la de ésta.” Saquemos de aquí una prueba. Nadie puede ser buen católico sin ser buen ciudadano: si pues la legislacion canónica forma al católico, y la civil al ciudadano, el Derecho privativo de la Iglesia nunca puede hallarse en oposicion con el Derecho privativo del Estado.

SEXTO PRINCIPIO.

La competencia de ambos poderes no debe determinarse ni segun que los objetos sean internos ó externos, ni por la influencia que puedan tener sobre uno ú otro gobierno; sino por el fin espiritual y temporal á que por su naturaleza se refieren directamente.

584. *Pruébese la primera parte.* “Esta doctrina es una consecuencia necesaria, dice un célebre jurisconsulto, de la independenciam que hai en las dos potestades; pues en primer lugar, si la competencia se determinase segun que los objetos fuesen interiores ó exteriores, hubiera una dependencia y confusion entre ellos, pues por un lado todas las funciones eclesiásticas corresponderian al magistrado civil, porque solo pueden ejercerse por medio de actos exteriores, y por una consecuencia necesaria todos los objetos de la religion sobre que se ejercen, hasta la doctrina y los

sacramentos, estarian sujetos al mismo tribunal, pues el Pontífice no puede obrar, relativamente á estos objetos, sino por un ministerio exterior.”

585. “Por otra parte, si todo lo que es interior compete al poder espiritual, tendrá este derecho, no solo para someter la voluntad de los fieles á todos los sistemas de gobierno que prefiera en su concepto, sino tambien para prescribir á los principes cuanto deban hacer á semejante propósito; y como la voluntad es el principio necesario de todos los actos exteriores del hombre, gobernándola el poder espiritual, arreglará este sin apelacion la marcha política y los destinos temporales de la sociedad civil. ¡Qué trastorno de ideas!”

586. *Pruébese la segunda parte.* “Si se determinase la competencia por el influjo directo que los objetos tienen sobre uno ú otro gobierno, hubiera una dependencia y confusion entre ellos, porque ambos influyen necesariamente en sus gobiernos respectivos. La religion es la base del gobierno civil, este sirve á su vez á la religion, conservando el órden y protegiendo la justicia. El príncipe manda y obliga á la obediencia; el Evangelio hace que se obedezca voluntariamente. Las leyes civiles están fundadas en la humanidad y en la justicia; y la religion inspira estas virtudes. . . . Si se decide, pues, la competencia por el influjo que tienen los objetos sobre uno ú otro gobierno, no habrá ya nada en la Iglesia que al soberano temporal no corresponda, ni en la administracion temporal habrá tampoco nada que por derecho propio no corresponda reglar y resolver al episcopado. Entónces ambos poderes se mezclan, se confunden y embarazan mutuamente, y segun los mismos principios, se erigen en soberanos en ambos gobiernos, sin que sea posible conciliarlos ni distinguirlos, por tener igual jurisdiccion sobre los mismos asuntos. En vista de tan monstruosas contradicciones y absurdos tan enormes, busquemos por otra parte el criterio legal en que de-

ben probarse y porque deben decidirse tales competencias (1).”

587. *Pruébase la tercera parte.* Cualquiera procedimiento ó hecho de una autoridad figura como un medio en la categoría de los actos, cuyo conjunto constituye el sistema de acción del poder público de la Iglesia y el Estado. Figurando como un medio, tiene ó no un carácter propio y análogo respecto de la naturaleza de la misión á cuyo cumplimiento va encaminado: en el primer caso, la competencia es incuestionable; en el segundo, la usurpación es notoria. Dios, que es al mismo tiempo el Fundador de la Iglesia y el Autor de la sociedad civil, ha determinado en todo sentido el carácter esencial de una y otra, estableciendo sus atributos constitutivos en su origen y en su fin; y como los medios se tienen entre sí como los fines, claro es que nos basta descubrir los segundos, para reconocer ó extrañar la filiación de los primeros, y concluir en consecuencia, si son ó no del resorte legítimo de la autoridad que los emplea. La Iglesia, constituida y sostenida divinamente, para salvar los hombres, tiene todo el poder que demanda este fin; pero habiéndosele señalado como basas de conducta en materia de medios la enseñanza, la administración de los sacramentos, el gobierno propio de una autoridad espiritual, puede obrar interior, exterior y públicamente en este sentido, pero sin desnaturalizar su misión, ni menguar la suficiencia del poder divino, echando mano de recursos extraños á su verdadero y genuino carácter. Otro tanto decimos del Estado. En efecto, ninguno puede llamarse constituido inmediatamente por Dios, aunque su poder venga de Dios. Producción inmediata de la razón y voluntad humana en su establecimiento y en su forma, organización

(1) D'Aguesseau. De la autoridad de los dos poderes: traducción de M. de la Rosa. Edición de Barcelona de 1845, tom. II, pág. 7. (Extracto.)

exclusivamente temporal, tiene un fin propio, el orden exterior y la felicidad temporal, tiene medios análogos; la opinión pública y la fuerza corporal. Su competencia, pues, en esta órbita bajo la garantía de la constitución social, es un derecho inconcuso, imprescriptible. Mas, si olvidándose á sí mismo y á su fin, intentase avasallar la conciencia, intervenir las doctrinas, disponer de los sacramentos, pronunciar sobre la validez ó nulidad de los actos jurisdiccionales ó ministeriales del sacerdocio, su acción sería heterogénea, tiránica, y aun ridícula. Estando, pues, bien definido el carácter de ambas instituciones, marcada la misión de ambos poderes, y señalado sin ambigüedad ninguna el fin esencial y natural de la Iglesia y el Estado; siendo un verdadero axioma en buena metafísica, que los medios se tienen entre sí como los fines, supuesta su homogeneidad de naturaleza, y no la caprichosa intención del que los emplea, parece incuestionable que la competencia de ambas autoridades ha de tomarse de las relaciones directas y naturales de los objetos con el fin de cada institución, atendido su origen y el verdadero y legítimo carácter de los medios.

588. El autor que no ha mucho hemos citado, se encarga de fundar mas por extenso esta misma aserción, probándola: primero, con lugares de la Santa Escritura; segundo, con el testimonio de los Padres de la Iglesia; tercero, con la autoridad de las leyes civiles, y las doctrinas de los jurisconsultos; cuarto, con la práctica de la Iglesia; quinto, con los absurdos que se seguirían de la doctrina contraria; sexto, con las nociones que tienen los protestantes acerca de los asuntos espirituales; sétimo, con la confesión de M. Le Blanc de Castillon, testimonio sobradamente imparcial; octavo, con los mismos principios de los que siguen una opinión opuesta; noveno, con el sentido comun; décimo, con la unidad de la Iglesia. Bástenos enumerar y clasificar estas pruebas en obsequio de la brevedad, remitiendo á nuestros lectores á las páginas 11 y siguientes

del tom. II de la obra citada, en la misma edicion de Barcelona del año de 1845.

SÉTIMO PRINCIPIO.

En virtud del Derecho común á que por la naturaleza de sus relaciones están mutuamente sometidos el poder espiritual y el poder temporal, este no puede rehusar á aquel cuanto por Derecho de gentes un Estado político concede á los otros Estados.

589. Para fijar con la mayor exactitud el sentido de esta asercion, y determinar precisamente la extension del principio que vamos á explicar, conviene tener siempre á la vista ciertas reflexiones, cuya falta importaria nada ménos que el embrollo, la confusion y la vaguedad en puntos de la mas grave importancia. Primero, la Iglesia y el Estado tienen ciertas analogías y tambien algunas diferencias esenciales: segundo, en toda la extension de las primeras cabe la igualdad recíproca de Derecho: tercero, en el sistema de las diferencias cabe la sustitucion proporcional de la igualdad geométrica: cuarto, con estos requisitos el Derecho internacional es aplicable á los negocios externos de sociedad á sociedad, tratándose de la Iglesia y el Estado. La Iglesia y el Estado tienen de comun cuantos atributos entran en la nocion completa de una sociedad, esto es, conjunto de individuos, relaciones mutuas, derecho propio y autoridad soberana. En consecuencia, todo aquello que á esto y á la independencia nacional pueda referirse, determina la esfera de las analogías, y por lo mismo el conjunto de los derechos iguales. La constitucion especial, el fin propio de cada sociedad y el carácter de las relaciones que ligan á sus individuos entre sí, alumbran para conocer

y distinguir á entrambas sociedades por sus mutuas diferencias. Pero así como estas en nada perjudican la independencia y soberanía respectivas de la Iglesia y el Estado, así tampoco menguan los derechos que tienen entre sí por su carácter social. Viceversa, así como las diferencias repetidas subsisten sin perjuicio de las analogías y del carácter comun del todo, así tambien los derechos del todo no se destruyen por las modificaciones consiguientes á sus formas privativas. Ahora bien: circunscribiéndose la Iglesia y el Estado á su respectiva esfera de accion, conservando el uno sus medios físicos, la otra sus medios espirituales, hallándose en concordia ó desacuerdo, como los Estados políticos en paz ó en guerra, cabe por lo mismo la explicacion aritmética ó geométrica de la igualdad política del Derecho de gentes, segun que se trate de lo que es perfectamente análogo, ó en lo absoluto diverso respecto de cada sociedad.

590. Hechas tales explicaciones, mui poco nos queda que decir para que nuestro sétimo principio quede evidentemente demostrado. En efecto, basta subir al principio de donde se derivan las prestaciones mutuas de los Estados, para convencerse plenamente de los derechos iguales ó semejantes que competen á la sociedad católica. ¿De dónde nacen los deberes mutuos de los Estados políticos? de su independencia y soberanía, de la igualdad internacional en que se hallan por tales atributos. Es así que la Iglesia es independiente y soberana: luego tiene los mismos derechos respecto de los otros Estados relacionados con ella. Las diferencias que nacen del vário fin que tienen la Iglesia y el Estado, lejos de empeorar la condicion de la primera, realzan mas notablemente su poder, dando á los ojos de la filosofia y de una sábia política, consideraciones mas dignas á su rango. El mismo poder temporal de los Papas, derivacion importantísima de aquellas consideraciones; este poder otorgado sin violencia, conservado sin envidia, y que hoy mismo ha venido á ser indispensable en el equilibrio políti-